

EUGENIO BULYGIN  
DANIEL MENDONCA

NORMAS Y SISTEMAS  
NORMATIVOS

Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A.  
Madrid                      2005                      Barcelona

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>II. NORMAS</b> .....	15
1. NORMAS .....	15
2. PROPOSICIONES NORMATIVAS .....	19
<b>III. LÓGICA DE NORMAS</b> .....	25
1. EL SISTEMA CLÁSICO DE LÓGICA DEÓNTICA .....	25
2. EL DILEMA DE JØRGENSEN .....	27
3. INTERPRETACIONES DE LA LÓGICA DEÓNTICA .....	28
<b>IV. NORMAS Y SISTEMAS NORMATIVOS</b> .....	41
1. SISTEMA JURÍDICO Y ORDEN JURÍDICO .....	41
2. REGLA DE IDENTIFICACIÓN .....	49
3. NORMAS DE COMPETENCIA .....	58
4. EXISTENCIA Y PERTENENCIA.....	62
5. PERTENENCIA Y APLICABILIDAD .....	69
6. PERTENENCIA Y OBLIGATORIEDAD.....	84
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	91

# I

## INTRODUCCIÓN

De acuerdo con una concepción muy difundida entre los juristas y los filósofos, el derecho es concebido como un conjunto de normas. El concepto de norma jurídica ocupa, por tal motivo, un lugar central en la ciencia y en la filosofía del derecho. Aunque los autores no siempre están de acuerdo acerca de cómo caracterizar esas normas ni acerca de cómo explicar el rasgo de juridicidad que se les atribuye, coinciden en que el concepto de norma constituye una base adecuada para la caracterización y descripción del derecho <sup>1</sup>.

Sobre esa base, cabe preguntarse si existe alguna característica específica de las normas jurídicas que permita distinguir las de otros tipos de normas, tales como normas morales, religiosas o convencionales. Los juristas han realizado no pocos esfuerzos para identificar esa característica distintiva, aunque esos esfuerzos no pueden considerarse, en general, como exitosos. En ese sentido, son especialmente instructivos los intentos de KELSEN (1945, 1960). Siguiendo una tradición venerable, en KELSEN (1945) se caracteriza el derecho como el conjunto de aquellas normas que regulan el uso de la

---

<sup>1</sup> No faltan, sin embargo, corrientes teóricas que niegan esta tesis y pretenden reconstruir el derecho en términos de una unidad de análisis diferente, como hechos sociales (OLIVECRONA, 1971) o razones para la acción (RAZ, 1975).

fuerza en la sociedad, lo cual parece ser muy razonable. Pero luego intenta trasladar esta caracterización del derecho a cada una de sus normas y define la norma jurídica como aquella que establece una sanción coercitiva, lo cual es ya mucho menos razonable, pues conduce a una distorsión enorme, dado que son muy pocas las normas jurídicas que cumplen la condición estipulada. El caso típico lo constituyen las normas de la parte especial del Código Penal; el resto de las normas, en cambio, salvo raras excepciones, no establecen sanciones. Esto condujo a KELSEN a declararlas normas incompletas, con la consecuencia, seguramente no deseada y ciertamente no deseable, de que resulta casi imposible encontrar un ejemplo de norma completa usando el criterio propuesto. Admitiendo tácitamente la insuficiencia de esta teoría, KELSEN propuso (1960), la teoría de la norma no independiente, según la cual las normas que no establecen sanciones no son partes de otras normas, sino normas completas, pero su carácter jurídico depende del hecho de que se hallan en conexión esencial con normas sancionadoras (KELSEN 1960: 56-59). No resulta claro, sin embargo, en qué consiste esa conexión, pero la interpretación más sensata parece ser la siguiente: el derecho regula el ejercicio de la fuerza en la sociedad y, por lo tanto, debe contener algunas normas que establecen sanciones. Las demás normas son jurídicas en la medida en que pertenecen al sistema jurídico, sean o no normas sancionadoras.

Ese fue, justamente, el camino seguido por HART a partir de su teoría sobre la regla de reconocimiento. Según HART, es la regla de reconocimiento la que especifica alguna característica o características cuya posesión por una regla (o norma) determinada es considerada como una indicación indiscutible de que se trata de una regla del grupo (HART 1961: 117). En concreto, afirma HART que «decir que una determinada regla es válida es reconocer que ella satisface todos los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento y, por lo tanto, que es una regla del sistema» (HART 1961: 129). Es, pues, la regla de reconocimiento la que suministra los criterios de validez o pertenencia de las normas al sistema jurídico considerado.

Este estudio está dedicado, precisamente, a analizar esa relación de pertenencia de normas a sistemas jurídicos y a mostrar algunas de las consecuencias que se siguen de ella. A partir de una caracterización general de las normas (capítulo II) y de una exposición resumida

de los rasgos fundamentales de la lógica de normas (capítulo III), consideramos en detalle los criterios de pertenencia de normas a sistemas jurídicos, así como las principales derivaciones de la noción de pertenencia sugerida, sobre todo en función de las nociones conexas de existencia, aplicabilidad y obligatoriedad (capítulo IV).

## II

# NORMAS

### 1. NORMAS

1. En este estudio, entenderemos por «norma» una prescripción emitida por un agente humano, denominado «autoridad normativa», dirigida a uno o varios agentes humanos, denominados «sujetos normativos», que obliga, prohíbe o permite determinadas acciones o estados de cosas. Ordenes o mandatos están incluidos en esta noción de norma. La formulación de la norma por medio de oraciones deónicas (oraciones con términos como «obligatorio», «prohibido» o «permitido») u oraciones en modo imperativo y aun indicativo puede variar de un caso a otro. Lo decisivo es el uso prescriptivo de las palabras u otros símbolos. Debe quedar claro, sin embargo, que la restricción impuesta respecto del alcance que daremos al término «norma», como equivalente a «prescripción», no implica que el derecho esté compuesto exclusivamente de prescripciones, pues, además de normas prescriptivas, el sistema jurídico puede contener elementos de otros tipos (o, si se prefiere, otros tipos de normas, como normas definitorias o normas constitutivas). Este es el caso, por ejemplo, de las definiciones, las ficciones y las disposiciones derogatorias.

Una de las finalidades principales que persigue la autoridad normativa al dictar normas es motivar ciertas conductas sociales. Para

lograr esa finalidad es esencial comunicar la norma a aquellos en cuya conducta se pretende influir, los sujetos normativos. Los sujetos normativos pueden ser personas determinadas, como ocurre con las normas individuales, o solamente determinables, como ocurre con las normas generales dirigidas a una clase de personas. En este último caso, todas las personas que pertenecen o llegan a pertenecer con el tiempo a esa clase son los destinatarios de la norma. Aun en el caso límite en que la clase de los sujetos normativos resulte vacía, es esencial para que la norma tenga interés práctico que exista la posibilidad de que esa clase tenga miembros en el futuro. Una norma que no tenga ningún destinatario, ni siquiera potencial, carecería de relevancia práctica, pues nunca sería aplicable.

La comunicación de la norma supone, pues, el uso de un lenguaje compartido tanto por la autoridad normativa como por los sujetos normativos, entendiendo por «lenguaje» todo sistema de símbolos que sirve para la comunicación (vgr. gestos, luces, banderas, dibujos, palabras). En consecuencia, dictar normas supone la existencia de una comunidad lingüística a la que pertenecen todos los involucrados en la actividad normativa. Sin embargo, aunque toda norma se formula o puede ser formulada en un lenguaje, la norma no es un conjunto de signos lingüísticos, sino el sentido (o significado) que esos signos expresan. Debemos distinguir, pues, entre la formulación de la norma y la norma. La formulación de norma es una entidad lingüística. La norma, en cambio, es el sentido expresado por la formulación. Así, la misma norma puede ser expresada por dos o más formulaciones diferentes, y también vale la inversa, pues la misma formulación puede expresar dos o más normas distintas, si tiene más de un sentido. Lo decisivo para la identidad de la norma es, pues, la identidad de sentido.

La captación del sentido de la formulación normativa por parte del destinatario es condición necesaria para que la norma pueda cumplir el papel que le asigna la autoridad: la de motivar determinadas conductas. Si el destinatario no captó ese sentido, no podrá ser motivado por la norma y no podrá obedecerla ni aplicarla. Incluso, si por algún motivo distinto realiza efectivamente la conducta exigida por la norma, no cabrá hablar de obediencia, sino a lo sumo de mera coincidencia entre la conducta prescrita y la conducta ejecutada.

Sería ingenuo, sin embargo, creer que a cada palabra le corresponde una entidad única que es su sentido y que nosotros podemos